

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO No.: 110013103038-2023-00086-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: KEEP IT SIMPLE S.A.S., JHON FRAZIER MORENO MORENO, JHON MITCHELL VARGAS ZULUAGA, LUISA FERNANDA ALEGRIA SILVA y FREDDY ALEXANDER ROA BELLO

EJECUTIVO – MAYOR CUANTÍA

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MAYOR CUANTIA instaurada por la sociedad BANCOLOMBIA S.A. en contra de la sociedad KEEP IT SIMPLE S.A.S y los señores JHON FRAZIER MORENO MORENO, JHON MITCHELL VARGAS ZULUAGA, LUISA FERNANDA ALEGRIA SILVA y FREDDY ALEXANDER ROA BELLO.

SUPUESTOS FÁCTICOS

BANCOLOMBIA S.A. por intermedio de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía, en contra de la sociedad KEEP IT SIMPLE S.A.S y los señores JHON FRAZIER MORENO MORENO, JHON MITCHELL VARGAS ZULUAGA, LUISA FERNANDA ALEGRIA SILVA y FREDDY ALEXANDER ROA BELLO, para que se librara orden de pago en su favor de la siguiente manera:

PAGARÉ No. 91500002071

- \$118.813.668,00 como capital contenido en el pagaré base de ejecución.*
- Por los intereses moratorios de la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el*

convenido, ni el solicitado, desde el 14 de julio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

PAGARÉ NÚMERO 91500001147

- **\$22.219.079,00** como capital contenido en el pagaré base de ejecución.
- *Por los intereses moratorios de la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.*
- **\$4.166.664,00** por concepto de saldo de capital insoluto de las cuotas de capital en mora causadas entre el 25 de noviembre de 2022 al 25 de enero de 2023, contenidas en el documento base de ejecución.
- *Por los intereses moratorios sobre las obligaciones señaladas en el inciso anterior, liquidados a la tasa pactada por las partes, siempre y cuando no sobrepase la máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la exigibilidad de cada una de las cuotas y hasta que se verifique el pago.*
- **\$1.384.104,00** como intereses remuneratorios causados y no pagados de las cuotas vencidas entre el 25 de noviembre de 2022 al 25 de enero de 2023, contenidas en el documento base de ejecución, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado.

PAGARÉ NÚMERO 91500002269

- **\$10.030.230,00** como capital contenido en el pagaré base de ejecución.
- *Por los intereses moratorios de la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.*

- **\$1.157.331,00** por concepto de saldo de capital insoluto de las cuotas de capital en mora causadas entre el 4 de diciembre de 2022 al 4 de febrero de 2023, contenidas en el documento base de ejecución.
- Por los intereses moratorios sobre las obligaciones señaladas en el inciso anterior, liquidados a la tasa pactada por las partes, siempre y cuando no sobrepase la máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la exigibilidad de cada una de las cuotas y hasta que se verifique el pago.
- **\$604.175,00** como intereses remuneratorios causados y no pagados de las cuotas vencidas entre el 4 de diciembre de 2022 al 4 de febrero de 2023, contenidas en el documento base de ejecución, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado.

PAGARÉ NÚMERO 9150000579

- **\$62.493.141,00** como capital contenido en el pagaré base de ejecución.
- Por los intereses moratorios de la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- **\$27.777.776,00** por concepto de saldo de capital insoluto de las cuotas de capital en mora causadas entre el 29 de octubre de 2022 al 29 de enero de 2023, contenidas en el documento base de ejecución.
- Por los intereses moratorios sobre las obligaciones señaladas en el inciso anterior, liquidados a la tasa pactada por las partes, siempre y cuando no sobrepase la máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la exigibilidad de cada una de las cuotas y hasta que se verifique el pago.
- **\$4.045.367,00** como intereses remuneratorios causados y no pagados de las cuotas vencidas entre el 29 de octubre de 2022 al 29 de enero de 2023, contenidas en el documento base de ejecución, sin que en ningún caso

exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia de 21 de febrero de 2023, se libró orden de pago en contra de KEEP IT SIMPLE S.A.S, JHON FRAZIER MORENO MORENO, JHON MITCHELL VARGAS ZULUAGA, LUISA FERNANDA ALEGRIA SILVA y FREDDY ALEXANDER ROA BELLO y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagaran en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

Por auto de 23 de mayo de 2023, se tuvo notificado al demandado JHON FRAZIER MORENO MORENO desde el 24 de abril de 2023, por el mensaje de datos remitido por la apoderada de la parte demandante el 19 de abril de 2024.

Posteriormente, en auto de 12 de diciembre de 2023 y de conformidad con el artículo 300 del Código General del Proceso, se tuvo por notificada a la sociedad KEEP IT SIMPLE S.A.S en atención a que el señor JHON FRAZIER MORENO MORENO aparece como representante legal en el certificado de existencia y representación legal y asimismo se tuvieron por notificados a los señores JHON MITCHELL VARGAS ZULUAGA y LUISA FERNANDA ALEGRIA SILVA, toda vez que figuran como representantes legales suplentes de la citada sociedad.

En cuanto a la notificación del demandado FREDDY ALEXANDER ROA BELLO, esta se surtió el 27 de septiembre de 2023 por el mensaje de datos remitido por la secretaria del Despacho el 22 del mismo mes y año.

No obstante las notificaciones efectuadas, se pone de presente que en el término otorgado para pagar o formular defensas, el extremo demandado se mantuvo

silente; razón suficiente para aplicar el enunciado normativo del artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demanda en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportaron los pagarés suscritos por los deudores, documentos que reúnen las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que prestan mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del convocado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago de 21 de febrero de 2023 y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 7.580.746,05

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS

JUEZ

-4-

DMR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 47 hoy 24 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d1a604dc4d5382fe6964c5c986b9f2980f5b9e464b56679a2fcae815b090925**

Documento generado en 23/04/2024 04:46:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>